

AST
30/8/21

RECURSO 23 AGO 2021
[Signature]

Señor
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

Ref: DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACION DEL PROCESO VERBAL DE
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MURGUEITIO INMUEBLES SAS
Demandado: FRACTAL GESTION Y DESARROLLO INMOBILIARIAIO SAS
Radicación: 2019-00823-00
Asunto: recurso de reposición

MARIA ISABEL MEJIA A, de condiciones civiles ya conocidas, actuando en representación de la parte actora, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION contra el auto interlocutorio No. 2100 de agosto 13 del 2021, notificado por estados el 18 del mismo mes, por cuanto no hay claridad en el motivo del rechazo.

Si bien el despacho en la parte motiva expresa que *mediante auto interlocutorio 1453 del 24/05/2021 el proceso de restitución de inmueble arrendado se dio por terminado por entrega del inmueble, por lo cual no es viable librar el mandamiento ejecutivo de pago*, dicha afirmación no arroja el motivo por el cual no se puede cobrar ejecutivamente los cánones hasta el momento en que fue restituido el inmueble, y cuya prueba obra en el expediente. No hay claridad si no se libró el mandamiento ejecutivo por que vencieron los 30 días señalados en el art 384 numeral 7 del CGP ó si fue que no se puede iniciar ejecutivo para cobro de cánones posteriores a la sentencia. Pero, cualquiera de los dos que fuere el motivo, procedo a desvirtuar cada uno de ellos:

a) Vencieron los 30 días señalados en el art 384 numeral 7 del CGP : El art 384 numeral 7 del CGP, establece:

"En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

(...)

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del

contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior”.

Significa lo anterior que SIEMPRE podrá el demandante iniciar el ejecutivo ante el mismo juez que conoció de la restitución, con la salvedad de que habiendo medidas cautelares dentro del proceso de restitución las mismas se levantarán si el proceso ejecutivo no se promueve dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, expresó:

“Es decir, no se debe confundir el levantamiento de las medidas cautelares por la no iniciación del proceso ejecutivo dentro del perentorio plazo señalado, debido a que en este caso tiene aplicación el art. 306 del CGP que permite adelantarlos, sin que exista término que lo condicione, ante el mismo juez que profirió la sentencia, de modo que jamás puede interpretarse la norma en el sentido de que se pierde el derecho a ejecutar la sentencia de condena.

La posibilidad de adelantar la ejecución nada tiene que ver con la práctica del lanzamiento propiamente dicho, pues la ejecución si se quiere que subsistan las medidas cautelares practicadas se debe iniciar dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto que aprueba costas, sin que importe para nada si el desahucio se llevó a cabo o no, pues la ejecución por las sumas adeudadas no depende de que se lleve a efecto el desalojo”.
(Código General del Proceso, parte especial, página 228 y 229, Hernán Fabio López Blanco).

Y si revisamos el art. 306 del CGP este señala en el inciso 2:

“ Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente” (el subrayado está por fuera de texto)

Dicho de otra forma, aun vencido el término de los 30 días del art. 384 del CGP, se permite iniciar proceso ejecutivo ante el mismo juez que conoció del proceso de restitución, y lo que haría la diferencia es la notificación al demandado: por estados si se hizo dentro del plazo, y personalmente si fue por fuera del mismo.

4

b) No se puede iniciar ejecutivo para cobro de cánones posteriores a la sentencia: El art 384 numeral 7 del CGP, establece:

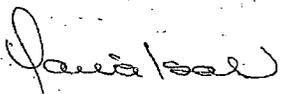
“En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales”. (el subrayado está por fuera de texto)

Obsérvese que autorizan los cánones QUE SE LLEGAREN A ADEUDAR. Y si revisamos la demanda que se presentó, en ella consta que además del canon causado hasta el momento en que fue restituido el inmueble (abril 8 del 2021), se está cobrando las costas procesales liquidadas por su despacho; ambas situaciones totalmente ajustadas a derecho para incoar la acción ejecutiva ante su despacho.

Incluso, en el hipotético caso que fuera la segunda razón, tendría, al menos, que haber librado mandamiento de pago por las costas fijadas por su despacho.

Por lo anterior, ruego al despacho, con el debido respeto, reponer el auto y en su lugar proceder a librar mandamiento ejecutivo en contra de los demandados FRACTAL GESTION Y DESARROLLO INMOBILIARIO SAS, VICTOR MANUEL GIRON GARCIA, ESPERANZA GARCIA LIBREROS e IVAN HUGO GARCIA LIBREROS, y a favor de mi representado.

Del Señor Juez, atentamente,



MARIA ISABEL MEJIA A
C.C. 31.925.260
T.P. 55048 CSJ

5

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI

RAD.: 2019-00823

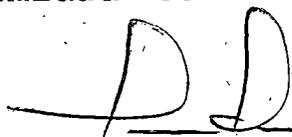
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION

DEMANDANTE: MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S.

DEMANDADO: FRACTAL GESTION Y DESARROLLO
INMOBILIARIO S.A.S.

TRASLADO No. 30

Se fija el 20 SEP 2021, en Lista de Traslado No. _____, EL RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto interlocutorio No. 2100 del 13/08/2021, por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de conformidad con lo prescrito por el Art. 110 del C.G.P.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
SECRETARIA

AIX
B19121

23



PAREDES & ASOCIADOS
Asesoría Jurídica Integral

6 SEP 2021

EST

DOCTORA
STELLA BARTAKOFT LOPEZ
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía del señor **ROYMAN CAICEDO GONZALEZ** en contra de la señora **YARLY NATHALIE FELICIANO SALDARRIAGA Y OTRA**.
Rad. 2019-1090.

MARIA ALEJANDRA PAREDES VARONA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34 318.904 de Popayán (C), abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No.150.976 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente escrito con el debido y acostumbrado respeto, en mi calidad de apoderada judicial de la señora **YARLY NATHALIE FELICIANO SALDARRIAGA**, por medio del presente escrito con el debido y acostumbrado respeto y estando dentro del término legal para ello me permito interponer recurso de **REPOSICION**, en contra del numeral 3 del Auto Interlocutorio No. 2521 del 2 de septiembre de 2021, notificado por estado el día 6 de septiembre de 2021.

El motivo de mi inconformidad es el siguiente:

El Despacho manifiesta que a la demandada que represento señora **YARLY NATHALIE FELICIANO SALDARRIAGA**, se le venció el término para presentar excepciones el día 23 de julio de 2021, teniendo en cuenta el artículo 292 del Código General del Proceso, le recuerdo al Despacho que las normas procesales no son independientes, es decir que no se pueden aplicar de manera individual ya que existen otras normas que tienen el mismo valor a las cuales también hay que darles la misma aplicación, ya que de inobservarlas estaríamos violando derechos fundamentales de protección constitucional tales como el debido proceso y el derecho a la defensa, sin perjuicio de que el presente proceso este afectado de nulidad.

La norma a la que me refiero es el artículo 91 del Código General del Proceso, el que a la letra dice:

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

Carrera 3 # 11-32, Oficina 316 - Edificio Zaccour - Tels: 8811883 - 8893262
Cali, Colombia



PAREDES & ASOCIADOS

Asesoría Jurídica Integral

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”.

En el caso de marras, a mi poderdante señora **YARLY NATHALIE FELICIANO SALDARRIAGA**, solamente se le ha hecho entrega de la comunicación invitándola a la notificación personal y la notificación por aviso con copia simple del Auto Interlocutorio No. 3331 del 5 de diciembre de 2019 auto que corresponde al mandamiento de pago, sin que se haya dado cumplimiento al artículo 91 del Código General del Proceso anteriormente transcrito, razón por la cual el día 22 de julio de 2021 envié solo al correo electrónico del Despacho, ya que el correo electrónico de la parte demandante y de su apoderado la desconoce la parte que represento, el poder a mi otorgado, solicitud de amparo de pobreza a favor de la señora Feliciano Saldarriaga y solicitud de traslado de la demanda y sus anexos; creo que el Despacho comprende que es imposible ejercer el derecho a la defensa que esta en cabeza de mi poderdante cuando ni siquiera conoce el documento título ejecutivo y demás actuaciones.

Así las cosas, señora Juez le solicito respetuosamente se sirva reponer para revocar el numeral 3 del Auto Interlocutorio No. 2521 del 2 de septiembre de 2021, notificado por estado el día 6 de septiembre de 2021 y en su lugar ordenar correr traslado de la demanda y sus anexos, con además de enviar todo el expediente digital, para tener conocimiento de todo lo actuado y poder ejercer en debida forma el derecho a la defensa de mi poderdante.

Del señor Juez, atentamente,

MARIA ALEJANDRA PAREDES VARONA

C. C. No. 34'318.904 de Popayán (C).

T.P. No. 150.976 del C. S. de la J.

Carrera 3 # 11-32 Oficina 316 – Edificio Zaccour – Tels: 8811883 – 8893262
Cali, Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI

RAD.: 2019-01090

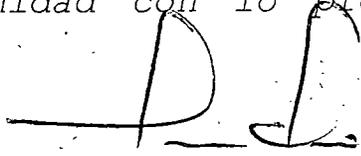
PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROYMAN CAICEDO GONZALEZ

DEMANDADO: YARLY NATHALIE FELICIANO SALDARRIAGA
Y OTRA

TRASLADO No. 30

Se fija el 20 SEP 2021, en Lista de Traslado No. _____, EL RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por la apoderada de la demandada contra el numeral 3° del auto interlocutorio No. 2521 del 02/09/2021, por el término de tres (3) días, a la parte demandante, de conformidad con lo prescrito por el Art. 110 del C.G.P.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
SECRETARIA

152
1

690
2015/21

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 6618013
dsandoval@davidsandovals.com
Cali - Colombia

Señora
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI ORALIDAD
j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali

13 MAY 2021
J.D.

Referencia: Liquidación patrimonial de los bienes que conforman el patrimonio de la señora Bernarda Martínez Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.815.506. Radicación No. 2020-00664.

David Sandoval Sandoval, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.349.549 de Bogotá, abogado de profesión portador de la tarjeta profesional No. 57.920 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de **Bancolombia S.A.**, entidad acreedora de la concursada, por conducto del presente escrito interpongo **recurso de reposición** en contra de las decisiones tomadas en el auto emitido el pasado 3 de mayo de 2021 y notificado por estado el 10 de mayo de los corrientes, concretamente sobre lo dispuesto en los **numerales segundo y tercero** de la parte resolutive del proveído, en el cual negó de manera errada la solicitud de reconocimiento de los créditos elevada por mi representado.

Tiene por finalidad el recurso que su despacho revise las decisiones impugnadas y las revoque para que en su lugar disponga que la solicitud de reconocimiento de créditos se revolverá en la providencia que habrá de emitir el juzgado para pronunciarse sobre los créditos presentados y las objeciones que eventualmente se planteen, conforme expresamente lo ordene el artículo 568 del Código General del Proceso, previo el traslado que prevé el inciso segundo del artículo 566 del mismo código.

También se revocará para que el juzgado disponga que en la audiencia de adjudicación que establece el artículo 570 del Código General del Proceso, se determinará la forma en que se pagarán las obligaciones incluidas en la liquidación patrimonial, en el orden de prelación legal de créditos. Es en esa providencia que el juez deberá establecer la cuantía de los créditos y el orden en que se atenderán.

LA PROVIDENCIA OBJETO DE CUESTIONAMIENTO

El juzgado a su cargo mediante providencia emitida el pasado 3 de mayo de 2021 emitió el auto objeto del presente recurso e incurrió en los siguientes errores:

Parte considerativa del proveído:

"Bien observa el despacho que en el trámite de insolvencia, previo al de liquidación patrimonial, fue presentado y tenido en cuenta el crédito de Bancolombia por valor de \$45.770.000, por lo que no hay lugar a reconocer dicho acreedor nuevamente, y menos reconocer una nueva obligación que recae en intereses causados, lo cual no resulta procedente. ..."

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**

"...

SEGUNDO: ÍNDIQUÉSE al mandatario judicial, que el crédito de BANCOLOMBIA por valor de \$45.770.000= se encuentra debidamente reconocido y calificado en la audiencia de negociación de deudas, por lo que no hay lugar a reconocerlo nuevamente."

"TERCERO: NIÉGUESE por ser totalmente improcedente, reconocer en este trámite un valor distinto al que fue reconocido en el trámite de insolvencia; menos tratándose de intereses causados, pues a partir del trámite de insolvencia no se puede cobrar intereses sobre los capitales adeudados e incorporados al presente trámite. ..."

EL ERROR PROCEDIMENTAL EN QUE INCURRIÓ EL JUZGADO EN LAS DECISIONES TOMADAS

1. El inciso primero del artículo 566 del Código General del Proceso, faculta a cualquier acreedor para que se presente al proceso de liquidación patrimonial, lo que deberá hacer dentro de la oportunidad prevista en esa disposición legal.
2. El inciso segundo del mismo artículo establece que tan pronto como se encuentre culminado el plazo para que los acreedores se presenten, de los escritos recibidos el juez por medio de auto conferirá traslado por el término de 5 días para que los acreedores y el deudor presenten objeciones. Vencido el término de los 5 días, deberá conferir traslado por el mismo término para que los demás ejerzan el derecho de contradicción frente a las eventuales objeciones.
3. Expresamente ordena la misma disposición, que en el auto que cite a la audiencia de adjudicación, el juez resolverá sobre las objeciones que se formulen frente a los créditos presentados.
4. Por su parte el artículo 568 del mismo código, estatuye que, una vez surtido el trámite anterior, el juez resolverá sobre los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos.
5. Finalmente prevé el numeral primero del artículo 570 que en la audiencia de adjudicación el juez determinará la forma en que serán pagadas las obligaciones en el orden de prelación legal, es decir, es en esa etapa del proceso en que el juez deberá definir la cuantía de los créditos y la categoría que corresponde, o como lo precisa la Ley 1116 de 2006, es en estadio que el juez calificará y graduará los créditos, determinará si existen bienes suficientes para pagar intereses, así como la liquidación de los mismos.
6. Se equivocó el juzgado en las consideraciones y toma de decisiones en la providencia del 3 de mayo de 2021, porque no es la oportunidad procesal para que su despacho se pronuncie si reconoce o no el crédito de Bancolombia, si debe o no reconocer los intereses causados. **Erró porque prejuzgó. Es como si en el auto admisorio de una demanda declarativa, el juzgado se anticipara a resolver si el demandante tiene o no derecho a las pretensiones.**
7. Lo que debe hacer el juzgado es impartir el procedimiento fijado en los artículos 566, 568 y 570 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas lo que debe hacer el despacho a su cargo es una vez vencido el plazo fijado para que los acreedores se presenten al proceso liquidatorio, conferir traslado de todos los escritos recibidos y de plantearse objeciones se conferirá otro traslado de esas objeciones. Las objeciones que

eventualmente se presenten debe resolverlas en el auto que cite a la audiencia de adjudicación y en esta audiencia es que se calificarán y graduarán los créditos, es decir, es en la audiencia de adjudicación en la que el juzgado deberá determinar la cuantía del crédito a que tiene derecho Bancolombia, la categoría o la prelación legal con que goza, así como decidir sobre los intereses para el evento en que haya remanentes para su pago.

8. En la providencia recurrida en reposición se anticipó el juzgado a tomar decisiones prematuras, las que corresponde adoptar en las etapas procesales ya mencionadas, errores procedimentales que deberá enmendar en la providencia que desate el recurso interpuesto en este escrito:

DE LA PRESENTACIÓN DEL CRÉDITO Y LA ACTUACIÓN DEL MISMO

1. El primer desliz del despacho lo advierte mi mandante al verificar la evidente equivocación que existe al considerar que en virtud a que Bancolombia S.A. hizo parte del procedimiento de negociación de deudas que se adelantó ante el conciliador no está facultado para comparecer al presente proceso de liquidación patrimonial y actualizar los saldos de sus créditos.

Semejante afirmación es a todas luces errada y va en contravía de los principios generales del derecho que prevén la facultad que le asiste a los acreedores para comparecer a cualquier procedimiento y hacer valer sus créditos, actualizando las cuantías de los mismos en las oportunidades procesales.

2. Si bien es cierto que conforme lo establece el párrafo único del artículo 566 del Código General del Proceso, los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, no quiere decir con ello que esos acreedores no puedan concurrir al proceso de liquidación patrimonial para actualizar las cuantías de sus créditos y la liquidación de los intereses.

3. Bancolombia se hizo presente al proceso de liquidación patrimonial para precisar el valor del capital, para actualizar la liquidación de los intereses y para que nuestro escrito sirva de guía al juzgado en la emisión de la providencia que habrá de emitir en la audiencia de adjudicación, en los términos del artículo 570 del Código General del Proceso.

Ahora, a manera de ejemplo o ilustración, expongo la siguiente eventualidad:

4. Si el crédito hubiese sido otorgado en unidades de valor real (UVR), en moneda extranjera o en otra unidad de cuenta, que sufren variaciones diariamente, los créditos deben liquidarse y actualizarse conforme al valor que presente la UVR, la moneda extranjera o la unidad de cuenta.

Así lo autoriza de manera expresa el artículo 553 del Código General del Proceso en el numeral 2 inciso segundo, que dice:

"Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte

al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha. La cursiva, el subrayado y la negrilla son míos.

5. El citado aparte del artículo 553 citado, solamente se refiere a los valores por capital para efectos de la mayoría decisoria, es decir, para determinar los derechos de voto que le corresponden a cada acreedor, pero en ningún momento el legislador se detuvo a precisar que los acreedores en el procedimiento de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, concretamente en la liquidación patrimonial de los bienes que conforman su patrimonio, deba ser condenado a la pérdida de los intereses y menos a su actualización durante el transcurso del proceso.

6. Observe señora juez que en la ley modelo de insolvencia, más concretamente el numeral 6 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, prevé que los intereses se pagarán como legalmente postergados, es decir, después de atenderse los capitales de cada acreencia. Una vez solucionados los capitales y de existir remanentes, se atenderán los intereses.

7. Para el pago de los intereses deberá acudirse a la Ley 1116 de 2006, norma que regula el procedimiento de la liquidación judicial, siguiendo los lineamientos de los principios del derecho procesal; cualquier vacío en las disposiciones del Código General del Proceso, se llenarán con las normas que regulen casos análogos, con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial, cual es el derecho que tienen los acreedores para que se les satisfaga el pago de sus créditos.

Estatuye el numeral 6 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, que los intereses se pagarán una vez cancelados los demás créditos.

PETICIONES

1. Que se revoquen los numerales SEGUNDO y TERCERO de la parte resolutive de la providencia objeto del presente recurso de reposición para que del escrito presentado por mi mandante solicitando el reconocimiento de su crédito, se le imprima el trámite previsto en el artículo 566 del Código General del Proceso.

2. Que una vez agotado el trámite que prevé el artículo 566, se emita la providencia de que trata el artículo 568 para que se resuelva sobre las eventuales objeciones que se llegaren a formular a los créditos presentados.

3. Que en la audiencia de adjudicación que regula el artículo 570 del Código General del Proceso, será la etapa procesal en la que el juzgado determinará las cuantías de los créditos y la prelación legal que les corresponden.

NOTIFICACIONES

1. Bancolombia S.A., recibe notificaciones judiciales en la calle 11 No. 6-24 segundo piso de la ciudad de Cali. Correo electrónico: notificacjudicial@bancolombia.com.co.

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 6618013
dsandoval@davidsandovals.com
Cali - Colombia

2. Las mías las recibiré sobre la Avenida 4 Norte No. 6N-67 oficina 709 Edificio Siglo XXI de la ciudad de Cali. PBX: 6618013.

**CORREOS ELECTRÓNICOS PARA REMISIÓN DE ESCRITOS
Y RECIBIR NOTIFICACIONES.**

De acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, al Decreto 491 de 2020, al artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, a los artículos 103, 109 y 122 del Código General del Proceso, y a los artículos 2 y 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento el memorial en formato PDF a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

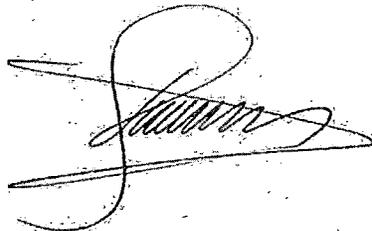
Para el mismo fin enuncio los correos electrónicos de nuestro dominio que podrán ser usados con el fin de recibir notificaciones, comunicaciones, escritos, remitir memoriales y demás documentos como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares:

dsandoval@davidsandovals.com, dordonez@davidsandovals.com y guerrero@davidsandovals.com.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL PRESENTE ESCRITO

Remito este escrito de manera virtual como mensaje de datos, conforme a lo previsto por los artículos 103, 109 y 122 del Código General del Proceso, toda vez que de acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y en ocasión del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 de 2020, el Decreto 491 de 2020 y el Decreto 806 de junio 4 de 2020, no es necesario que mi mandante ni el suscrito apoderado tengamos la obligación de desplazarnos a presentarlos de manera presencial.

Atentamente



DAVID SANDOVAL SANDOVAL
C.C. No. 79.349.549 de Bogotá
T.P. No. 57.920 del C.S.J.
Cali, 13 de mayo de 2021

LISTA DE TRASLADO

Se fija hoy 20 de septiembre de 2021 en lista de traslado No. 30, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por el apoderado judicial del acreedor **BANCOLOMBIA**, obrante a folio 152 - 154; de conformidad con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

RAD.:2020-00664-00
Liq. Patrimonial.
ega